



## RESOLUCIÓN EXENTA N°: xxxx

### ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE PRODUCTOS DE COMPETENCIA SAG A TRAVÉS DE EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA O EXPRESO INTERNACIONAL

Santiago, xx/xx/2023

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 20962 de 2016, que aplica convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre; la Ley N° 18.164 del Ministerio de Hacienda, que Introduce modificaciones a la legislación aduanera; la Ley N° 18.164, de 1982, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto Ley N° 873 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; el Decreto Ley N° 3557 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola; el D.F.L. N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; el Decreto N° 510 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión por parte del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N° 4467 de 2018 de la Dirección Nacional del SAG, que regula la internación de muestras o productos sin fines comerciales de origen o uso animal mediante permiso de importación; la Resolución Exenta N° 1284 de 2021 de la Dirección Nacional del SAG, que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en fronteras; la Resolución Exenta N° 91 de 2022 de la Dirección Nacional del SAG, que establece productos de origen animal que no requieren visto bueno del SAG para su ingreso a Chile; la Resolución Exenta N° 7773 de 2022 de la Dirección Nacional del SAG, que define productos de origen animal que sólo requieren presentar certificación sanitaria ante el SAG; la Resolución N° 7042 de 2016 del Director Nacional de Aduanas, que entre otros, incorpora como Capítulo VII al Compendio de Normas Aduaneras las instrucciones sobre “Mercancías sujetas a Despacho Especial”; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



## CONSIDERANDO

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, para el cumplimiento de su objeto, el Servicio adoptará las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal).
3. Que, el Servicio está facultado para establecer los requisitos y exigencias que deben cumplir los productos silvoagropecuarios de su competencia para ingresar a territorio nacional, con el objetivo de prevenir la introducción al país de plagas y agentes causantes de enfermedades vegetales y animales.
4. Que, los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el SAG antes de su nacionalización para verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; una vez practicada la revisión podrá ordenar su libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación; y los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.
5. Que, el DFL N° 30/2004 del Ministerio de Hacienda establece que la aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.
6. Que, el Decreto Ley N°3557/1980 del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola, indica que se prohíbe a las aduanas, correos y a cualquier otro organismo del Estado autorizar el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales sin que el Servicio haya otorgado la respectiva autorización, la que deberá estamparse en las pólizas u otros documentos de internación.
7. Que, Chile suscribió la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES - que tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres para que dicho comercio



no represente un riesgo para la supervivencia de tales especies; y para la aplicación de CITES, cada país designa una o más autoridades encargadas de la administración y supervisión del convenio, y en Chile el SAG es la Autoridad Administrativa CITES en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

8. Que la ley 20.962, que Aplica Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, que los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.
9. Que, el Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras relativo a "Mercancías sujetas a Despacho Especial" establece:
  - Los Envíos de Entrega Rápida o Expresos son documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías transportadas desde o hacia el país por una Empresa de envío de entrega rápida o expreso internacional, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.
  - Las Empresas de Envíos de Entrega Rápida o Expreso Internacional (EEER), normalmente denominadas empresas courier, son aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.
  - Los envíos de entrega rápida o expresos que ingresen al territorio nacional utilizando el servicio de una EEER, deberán ser presentados ante el SNA, mediante la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga Courier, independiente de su categorización.
  - Si producto de la revisión o inspección, la Aduana detecta que los envíos, por su naturaleza, requieren de algún visto bueno por parte de otro Servicio Público u otro documento adicional necesario para su liberación, aquéllos deberán permanecer depositados en el recinto habilitado de la EEER a la espera del cumplimiento de las visaciones o documentos requeridos para su legal importación, dentro del plazo de almacenaje.
  - Es obligación de las EEER obtener, en representación de los consignatarios, consignantes o destinatarios, los vistos buenos de los organismos pertinentes, cuando las mercancías lo requieran para su ingreso o salida del país
  - En los envíos exentos del pago de derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes aduaneros y aquellos que tengan un valor de hasta US\$ 3.000 FOB, la EEER deberá encargarse de reunir todos los antecedentes necesarios de manera oportuna para proceder al ingreso legal de los envíos, debiendo notificar al destinatario cuando se requiera documentación adicional para el despacho; y para envíos con un valor mayor US\$ 3.000 FOB, la responsabilidad de reunir todos los antecedentes y obtener las



visaciones que resulten necesarios para proceder al ingreso legal de las mercancías recaerá en el Agente de Aduana.

- El despacho de los envíos arribados se realizará una vez que se hayan realizado las inspecciones correspondientes y presentado la documentación que dé cuenta del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su legal importación. Los envíos de entrega rápida o expresos que al momento de su arribo no cumplan con las exigencias legales y reglamentarias para la tramitación de la destinación aduanera que corresponda, permanecerán almacenados en el recinto habilitado de la EEER hasta que se dé cumplimiento a lo exigido. El plazo de depósito en el recinto habilitado no podrá exceder los 30 días contados desde la fecha de ingreso del envío a dicho recinto. En caso que la mercancía no fuere retirada o no pudiere serlo dentro del plazo de 30 días establecido para su depósito, caerá en presunción de abandono.
  - El retiro de los envíos desde el recinto habilitado sólo podrá efectuarse una vez que hayan cumplido todos los requisitos que se exigen para su internación o importación.
10. Que, los envíos que contienen productos de competencia SAG deben permanecer en los recintos de depósito de las EEER hasta haberse consumado legalmente su importación, lo cual incluye la autorización del SAG para su nacionalización.
  11. Que, existen envíos que contienen productos de competencia SAG, que no completan la tramitación de importación y quedan almacenados en los recintos de depósito de las EEER por un tiempo extenso, representando un riesgo fito o zoonosanitario, riesgo ambiental y de salud pública.
  12. Que, el DFL N° 30/2004 del Ministerio de Hacienda, en su Artículo N° 152 establece que el Director Nacional de Aduanas, previo informe del Director Regional o del Administrador de Aduana respectivo, podrá disponer la destrucción de las siguientes especies:
    - a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas;
    - b) Mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido;
    - c) Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan.
  13. Que, el arribo al país de productos de competencia SAG a través de las EEER es cuantioso y se observa que es creciente en el tiempo.
  14. Que, es necesario complementar la regulación vigente para el proceso de internación a Chile de productos de competencia SAG a través de EEER.



## RESUELVO:

1. Establézcanse los siguientes procedimientos para la internación a Chile de productos de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, que arriben a Chile a través de empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional.
2. Se deben tener presente las siguientes definiciones, para efectos de la presente resolución:
  - 2.1. SNA: Servicio Nacional de Aduanas
  - 2.2. EEER: Empresa de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional.
  - 2.3. Envío o envíos: Envío o envíos de entrega rápida o expreso transportados a través de una EEER.
  - 2.4. Producto de competencia SAG: productos sujetos a control del SAG, según su regulación en normas legales y reglamentarias. Dentro de esta categoría se pueden distinguir aquellos de libre ingreso y aquellos que no son de libre ingreso.
    - 2.4.1. Productos de libre ingreso: productos que siendo de competencia SAG, de acuerdo a la normativa vigente no requieren visto bueno o intervención por parte del SAG para autorizar su ingreso al país desde el extranjero.
    - 2.4.2. Producto que no es de libre ingreso: productos de competencia SAG que de acuerdo a la normativa vigente tienen requisitos definidos que deben cumplir y que son verificados por inspectores/as del SAG, para autorizar su ingreso al país.
3. Todo producto de competencia SAG que arribe al país al interior de un envío a través de una EEER, debe cumplir con la normativa vigente del SAG relativa a importaciones, para autorizar su ingreso al país, independiente de la categoría de envío o mercancía que se trate, y debe cumplir con todos los procedimientos que se regulan por la presente resolución.
4. Inspectores/as del SAG accederán y analizarán la información de manifiestos y guías courier que son transmitidas electrónicamente por las EEER al SNA, seleccionando aquellos envíos que son de interés para el SAG, los que deberán permanecer almacenados en los recintos habilitados de las EEER a la espera que inspectores/as SAG realicen la inspección física del envío.
5. Los envíos que, en la revisión de manifiestos y guías courier no hayan sido seleccionados para inspección física, serán revisados por inspectores/as SAG a



través de máquinas de Rayos X, y serán apartados aquellos envíos de interés para el Servicio, los que deberán permanecer almacenados en el recinto habilitado de la EEER a la espera que inspectores/as SAG realicen la inspección física del envío.

6. Posterior a la inspección física que realicen inspectores/as SAG a los envíos, que según lo indicado en los puntos precedentemente, fueron apartados por ser de interés SAG, se determina:

6.1. Continuar la tramitación del envío en la EEER si en la inspección física no se verifica la presencia de algún producto de competencia SAG, o bien, se verifica que contiene algún producto de competencia que es de libre ingreso.

6.2. Inmovilizar el envío, completo sin dividir, mediante acta de inmovilización, si en la inspección física se verifica la presencia de algún producto de competencia SAG que no es de libre ingreso. En estos casos, se informará la inmovilización a la EEER y esta comunicará al interesado el trámite de importación que debe realizar ante el SAG, para autorizar su ingreso al país de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.

7. Los envíos que completen su trámite de importación ante el SAG contarán con el pronunciamiento del Servicio a través del Informe de Inspección de Productos Agropecuarios (IIPA):

7.1. En caso de ser aprobado, el envío será liberado por el SAG y la EEER podrá continuar con su tramitación.

7.2. En casos de ser rechazado, el envío se mantendrá inmovilizado, y se establecerá en la respectiva acta de inmovilización que la EEER deberá gestionar con el interesado la decisión de destrucción o reembarque de la mercancía, en el plazo que se señale.

Los usuarios que notifiquen su decisión de destruir la mercancía que fue rechazada, serán informados a través de la EEER respecto del procedimiento que deberán seguir de acuerdo a las condiciones que establezca el SAG y los costos asociados serán de cargo al importador del envío.

Los usuarios que notifiquen su decisión de reembarcar la mercancía que fue rechazada, deberán gestionar dicho proceso a través de la EEER, y esta deberá entregar al SAG copia del documento único de salida (DUS) emitido por el SNA y el número de vuelo.

Los envíos rechazados donde los productos de competencia SAG están acompañados por otros productos de libre ingreso o que no son de competencia



SAG, serán separados con el objeto que estos sean liberados y continúen su tramitación en la EEER, medida que será informada al SNA.

8. Se exceptúan de lo indicado en el resuelvo precedente, los envíos que sean rechazados por un incumplimiento de la normativa CITES que no pueda ser resuelto, ante lo cual el SAG tomará contacto con el SNA para que incaute la mercancía. Una vez que Aduanas incaute y tome el control de la mercancía oficialmente, se emite el IIPA, el cual deberá contener en forma explícita y clara la situación CITES, la denuncia realizada al SNA y cualquier otro dato asociado que se considere relevante.
9. Asimismo, se exceptúan de lo indicado en el resuelvo 7, los envíos de muestras o productos sin valor o fin comercial, que sean de origen o uso animal, y que estén acompañados de un "permiso de importación pecuario" en conformidad a lo establecido en la normativa vigente, los cuales se encuentran liberados de realizar trámite regular de importación ante el SAG
10. Todos los envíos que estén inmovilizados por el SAG deberán permanecer en el recinto habilitado de la EEER, segregados del resto de los envíos que se mantengan almacenados, siendo responsabilidad de dicha empresa el resguardo y trazabilidad de los envíos durante todo el periodo que dure la inmovilización.
11. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, podrá haber procesos de importación que, de acuerdo a la normativa vigente, no completen su trámite en el recinto habilitado de la EEER, y el inspector/a SAG lo inmovilice en un depósito externo, donde se completará el proceso hasta la emisión del IIPA.
12. Los envíos inmovilizados por el SAG porque la importación fue rechazada o porque están a la espera de que se complete el trámite de importación ante el SAG, y transcurrido el plazo de depósito de 30 días en el recinto habilitado de la EEER, serán considerados en presunción de abandono de acuerdo a lo establecido por el Servicio Nacional de Aduanas.
13. Los envíos inmovilizados por el SAG y que de acuerdo a la normativa del SNA son considerados en presunción de abandono, no son susceptibles de ser incluidos en subastas aduaneras.
14. Las EEER mantendrán registros actualizados de los envíos inmovilizados por el SAG, y periódicamente identificarán aquellos que de acuerdo a la normativa del SNA cumplan las condiciones para ser considerados en presunción de abandono, y solicitarán a esa institución que se disponga su destrucción a través del respectivo acto administrativo donde se individualicen los envíos a destruir.



Las EEER serán responsables de gestionar la destrucción de los envíos que sean autorizados por el SNA, proceso que deberá ser realizado bajo condiciones autorizadas y supervisadas por el SAG.

El costo de la destrucción de los envíos a que se refiere este numeral, serán asumidos por las EEER.

15. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, y en caso que a la inspección del SAG se detecte algún envío que constituya un alto riesgo fito o zoonosanitario, ya sea por el tipo de mercancía que se trate, su procedencia, u otra condición que se observe, se inmovilizará de manera inmediata y se gestionará de manera directa con el SNA que se autorice su destrucción.

Con la autorización del SNA emitida, se instruirá a través de respectivo acto administrativo del Director Regional del SAG, la destrucción de la mercancía y las condiciones para llevarla a cabo, estableciendo que los costos asociados deberán ser asumidos por el importador del envío.

A través de la EEER se informará al importador la medida resuelta.

Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de esta medida podrá ser practicada por el SAG sin esperar que el importador realice el pago asociado de manera previa.

16. En los casos que se resuelva la destrucción de productos que se encuentren regulados por CITES, o exista sospecha que lo sean, y que corresponda a fauna terrestre, como animales vivos o muertos, sus partes y/o derivados, antes de ejecutar la destrucción, el SAG debe recopilar toda la información asociada al caso, incluyendo copias de documentación y las actas que correspondan y material fotográfico de los productos, para el análisis posterior del caso en el ámbito CITES.

En caso que correspondan a flora terrestre regulada por CITES, o exista sospecha que lo sean, antes de aplicar la medida sanitaria, el SAG recopilará toda la información asociada al caso, incluyendo copias de documentación y las actas que correspondan y material fotográfico de los productos, para posteriormente informar al SNA.

17. Los incumplimientos a las disposiciones de la presente resolución serán tramitados y sancionados de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE